

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210046800
AUTO No. 2786

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE** contra **CATY LILIANA CERON YELA**, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Promiscuo Civil Municipal de Jamundí, se establece que presenta las siguientes falencias:

1. No se indica en el poder otorgado para demandar la ciudad que corresponde al Juez de conocimiento del asunto (Art. 74-2 del C.G.P)
2. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
3. Debe aclararse el poder, toda vez que lo dirige para un proceso de cesación de los efectos civiles, cuando se desprende que los cónyuges se casaron por lo civil, indicando así mismo la causal o causales que invoca.
4. No se dirige la demanda al Juez de conocimiento del proceso (Art. 82-1 C.G.P)
5. No hay claridad en la causal o causales de divorcio que invocan, toda vez que en los hechos 2 y 3, indican que *“en el último año la pareja de esposos han incurrido en actos constituyentes a la falta de respeto mutuo”* y en la pretensión 1 se expresan que se decrete el divorcio por la causal del numeral 9 del artículo 154 del C.C, cuando se evidencia que es contencioso.
6. En consecuencia de lo anterior, en el evento de indicarse la causal o causales que pretende invocar, deberá relacionarse separada y sucintamente los hechos constitutivos, debidamente circunstanciadas. (art. 82-5 del C.G.P.).
7. No hay claridad en el domicilio de la parte demandante por cuanto, en el poder y en la parte proemial de la demanda, indica que es vecino de Samaniego Nariño, al tanto que en el acápite de notificaciones expresa que es Jamundí.
8. No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 numeral 2 de C.G.P.), a fin determinar competencia.

9. En los hechos y pretensiones de la demanda, se indica que se trata de un proceso de cesación de los efectos civiles, y de cara al registro civil de matrimonio aportado, se desprende que los cónyuges se casaron por lo civil en la notaría Trece del Círculo de Medellín, por tanto se debe corregir.

10. No se indica si dentro matrimonio procrearon.

11. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, promovida a través de apoderado judicial por el señor por **LUIS ERNESTO ERASO ANDREA** contra **CATY LILIANA CERON YELA**, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Promiscuo Civil Municipal de Jamundí,

2°. INADMITIR la anterior demanda.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

4°. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. **ALVARO ALEJANDRO SOLARTE BRAVO** abogado titulado con T. P. No. 347.186 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ